REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-17-00323
Solicitud núm.: 2025-R0968044
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Fundación [redacted], Inc. y Agliberto [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0904

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500755, de fecha 10 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 0495-17-00323
Solicitud núm.: 2025-R0968044
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Fundación [redacted], Inc. y Agliberto [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fundación [redacted], Inc., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Figura además como parte correcurrida Agliberto [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de heredero y partición, con relación a los inmuebles siguientes: 1) Solar núm. 9, manzana 698, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia Santiago; 2) Solar núm. 2, manzana 1133, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; 3) Solar núm. 21, manzana 2367, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; 4) Parcelas núms.

Exp. núm.: 0495-17-00323
Solicitud núm.: 2025-R0968044
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Fundación [redacted], Inc. y Agliberto [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted]31, [redacted]01, [redacted]40 y [redacted]56, Distrito Nacional; 5) Apartamentos núms. A- y B-2, dentro de la Parcela núm. 98-Ref-H, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional; 6) Parcelas núms. 355-B-1-K-35, 355-B-1-K-36, 355-B-1-K-37, 355-B-1-K-66, 355-B-1-K-67, 355-B-1-K-68, 355-B-1-K-159 y 355-B-1-K-160, Distrito Catastral núm. 6.2, municipio San [redacted], provincia San Pedro de Macoris; 7) Parcela núm. [redacted]84, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís; y 8) Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por [redacted] contra Agliberto [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201900124 de fecha 13 de marzo de 2019, que rechazó la demanda por encontrarse los inmuebles registrados a favor de un tercero, conforme a un testamento que no ha sido declarado inválido.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500755 de fecha 10 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de junio del 2019 por [redacted] Bisonó

Exp. núm.: 0495-17-00323
Solicitud núm.: 2025-R0968044
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Fundación [redacted], Inc. y Agliberto [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Meléndez, en contra de la Sentencia No. [redacted], de fecha 13 de marzo del 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la litis sobre derechos registrados (demanda en determinación de herederos y partición), sobre los inmuebles siguientes: 1) Solar núm. 9, manzana 698, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia Santiago; 2) Solar núm. 2, manzana 1133, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; 3) Solar núm. 21, manzana 2367, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; 4) Parcelas núms. [redacted]31, [redacted]01, [redacted]40 y [redacted]56, Distrito Nacional; 5) Apartamentos núms. A- y B-2, dentro de la Parcela núm. 98-Ref-H, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional; 6) Parcelas núms. 355-B-1-K-35, 355-B-1-K-36, 355-B-1-K-37, 355-B-1-K-66, 355-B-1-K-67, 355-B-1-K-68, 355-B-1-K-159 y 355-B-1-K-160, Distrito Catastral núm. 6.2, municipio San [redacted], provincia San Pedro de Macoris; 7) Parcela núm. [redacted]84, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís; y 8) Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia San Pedro de Macorís; En consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas de este proceso, por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de una norma jurídica; violación al debido proceso por falta de motivación y falta de estatuir sobre lo solicitado" (sic).

Exp. núm.: 0495-17-00323
Solicitud núm.: 2025-R0968044
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Fundación [redacted], Inc. y Agliberto [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Fundación [redacted], Inc. solicita, que sea declarado inadmisible el presente recurso por las causales siguientes: a) por haber sido dirigido contra una persona fallecida (Agliberto [redacted]); y b) por falta de interés casacional taxativo en virtud del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por dirigir el recurso contra una persona fallecida

11. Conforme al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados*

con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado.

12. En la especie, dentro de los documentos depositados en ocasión del recurso de casación, se encuentra el acta de defunción expedida en fecha 26 de septiembre de 2025, por el [redacted] de la Onceava Circunscripción del Distrito Nacional, en la cual se certifica que Agliberto Meléndez falleció el 2 de julio de 2025, a las 2:40 am., quedando asentado en el Libro núm. 00002 de Defunciones, folio núm. 0193, Acta núm. 000393, Año 2025.

13. Ha sido criterio de esta Tercera Sala *que la muerte de una de las partes no interrumpe de pleno derecho la instancia; que la parte contraria, a la cual no haya sido notificada dicha muerte, puede hasta el momento de esa notificación, continuar válidamente el procedimiento, siendo en ese caso regulares tanto los actos que haya realizado como las sentencias subsiguientes que intervengan*[1]. Por igual hemos sostenido, que la interrupción de la instancia provocada por la muerte de una de las partes se produce a partir de cuando se notifica el fallecimiento a los abogados de la contraparte, antes de que el expediente se encuentre en estado

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 14 de junio 2001. BJ.1087

de fallo, según los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[2].

14. De lo expuesto, y conforme a lo previsto en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, el fallecimiento de una de las partes no interrumpe de pleno derecho la instancia. En efecto, para que opere la suspensión prevista por la ley, es indispensable que dicho hecho -en su condición de acontecimiento jurídico relevante- sea notificado a la parte adversa. En ausencia de dicha comunicación, quien tenía la carga procesal de efectuarla no puede invocar irregularidad por la continuación del proceso, pues las actuaciones posteriores al deceso conservan su presunción de regularidad procesal. En consecuencia, al no haberse acreditado su notificación antes de la interposición del recurso de casación, carece de fundamento el medio de inadmisión planteado, razón por la que se desestima.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional taxativo

15. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. TS-22-0261, 31 de marzo 2022. BJ.1336

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

16. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

20. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar como medios de casación violación a las reglas del debido proceso por falta de motivación, falta de estatuir y errónea aplicación de la norma.

22. Se ha establecido que cuando la norma invocada por el recurrente en su medio de casación se refiere al derecho aplicable a las partes, lo que se alega es un vicio juicio (*in iudicando*). Al respeto, la jurisprudencia ha determinado que analizar este tipo de vicio se hará con la finalidad de unificar criterios dispares

[5] Op. cit.

adoptados por tribunales inferiores, aplicándose en consecuencia las disposiciones relativas al interés casacional[6]. No obstante, en el presente caso se advierte que el recurrente sostiene la errónea aplicación de la ley alegando que el testamento impugnado no fue adecuadamente valorado. Tal argumento, en realidad, configura un vicio de actividad *(in procedendo)*, atribuible al juez. Razón por la que se desestima el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

VI. Sobre el recurso de casación

23. Para una correcta ponderación del medio propuesto, es necesario su valoración en distintos aspectos, ya que si bien ha sido enunciado como se indica previamente, la parte recurrente vierte en su memorial ideas que no se corresponden enteramente con la naturaleza de los vicios invocados.

24. Para apuntar el primer aspecto de su medio de casación, la parte recurrente denuncia la errónea aplicación de la ley y la vulneración del debido proceso, debido a que la alzada rechazó la solicitud de sobreseimiento sin valorar los argumentos, pruebas y peticiones relativas a la nulidad del testamento ni ponderar la incidencia de las acciones penales y civiles en curso.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-25-1016, 29 de abril 2024, BJ. 1361

Afirma que esta insuficiencia de motivación y la omisión de pronunciarse sobre pretensiones esenciales impiden el control casacional y afectan la tutela judicial efectiva. En ese sentido, señala que el testamento fue impugnado por dos vías: *(i)* mediante querella penal por falsedad en documentos públicos y privados y uso de documentos falsos; y *(ii)* mediante demanda civil en nulidad del testamento y de otros instrumentos conexos, cuyo depósito y tramitación constan en autos. Sostiene que la falta de consideración de estos procesos paralelos, unida a la ausencia de examen del alegado esquema de falsificación que comprometería la autenticidad del testamento, de la declaración de derechos sucesorales y de los estatutos de la entidad beneficiaria, configura un vicio sustancial de motivación imputable a la sentencia recurrida.

25. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias surgidas ante la jurisdicción de fondo, según consta en la sentencia impugnada y en los documentos a los que esta remite: a) la Fundación [redacted], Inc., entidad sin fines de lucro, representada por Agliberto [redacted], incoó una solicitud de determinación de herederos de [redacted], ejecución testamentaria y transferencia. Dichos pedimentos fueron decididos mediante la resolución núm. 0312-2017-R-00119, de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) En ella se reconoce a la

Exp. núm.: 0495-17-00323
Solicitud núm.: 2025-R0968044
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Fundación [redacted], Inc. y Agliberto [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Fundación [redacted], Inc., como única beneficiaria de los bienes del causante, en calidad de legataria universal, luego de comprobar que no tuvo descendencia, y se ordenó la expedición de los títulos de propiedad correspondientes a los inmuebles objeto del presente proceso; c) contra dicha resolución [redacted] y Dionisio Albertó B[redacted], en calidad de hermano y sobrino del finado, interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante la resolución núm. 0312-2017-R-00293, en fecha 29 de noviembre de 2017, emitida por el mismo tribunal; d) los solicitantes interpusieron recurso jerárquico, el cual fue acogido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que revocó ambas decisiones, mediante la resolución núm. 1397-2018-R-00013, de fecha 7 de marzo de 2018. A partir de esta última decisión, [redacted] promovió una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos y partición contra Agliberto [redacted] y la Fundación [redacted], Inc., interviniendo de manera voluntaria [redacted]; e) el tribunal apoderado rechazó la demanda en inclusión de herederos al considerar que el testamento que sustentaba los derechos de parte demandada no había sido invalidado; f) los demandantes recurrieron en apelación y solicitaron, durante la instrucción, el sobreseimiento del proceso hasta tanto fueran decididas la querella penal

por falsedad de documentos públicos y privados y la demanda civil en nulidad del testamento. Dicha solicitud fue rechazada por el tribunal *a quo* por falta de pruebas. En cuanto al fondo, el tribunal concluyó que no se encontraban depositados los documentos que sustentaban la demanda, procediendo a rechazar el recurso de apelación.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

4. Demanda en Nulidad de Testamento, Actos Públicos y Privados, Daños y Perjuicios. 7.- Que, habiendo sido ordenado el cierre de la audiencia de producción y discusión de pruebas en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), y habiendo las partes procesales que han intervenido en el devenir de este asunto contradictorio presentado conclusiones al fondo, de abocarse esta Corte al escrutinio o ponderación de cualquier documentación aportada posterior al cierre de la audiencia de producción de pruebas se estaría directamente vulnerando los principios de contradicción (principio fundamental del procedimiento civil, supletorio en esta materia), de lealtad de los debates, e igualdad de armas procesales, contenidos todos implícitamente en el derecho a un debido proceso de ley, además de que el depósito de documentos compete a una etapa considerada precluida. En virtud de lo señalado, se entiende procedente la solicitud presentada por la parte recurrente, de lo que resulta que serán excluidos estos elementos (enumerados en el anterior ordinal) de la deliberación del caso. 8.- En este orden de ideas, respecto al sobreseimiento, es debido señalar los siguientes aspectos: 8.1) No fueron aportados elementos probatorios que permitan al Tribunal verificar que, real y efectivamente, existe un Tribunal apoderado de una acción principal que amerite sobreseimiento del presente

proceso que nos ocupa. 8.2) Esta solicitud resultó conocida y decidida por esta misma Corte en audiencia celebrada en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la cual fue rechazada la solicitud de sobreseimiento y ordenado cierre de audiencia de producción y discusión de pruebas. 8.3) En este punto, se impone recordar que: "La jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley", de conformidad con el artículo 3 de la ley 108 05 sobre Registro Inmobiliario; y, 8.4) Que, en adición a lo anterior, ha sido establecido como criterio jurisprudencial que: "La competencia del tribunal de tierras para modificar o aniquilar un derecho registrado es exclusiva y absoluta, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario", de donde se concluye que, a "prima facie", la jurisdicción inmobiliaria es competente para conocer de toda situación jurídica que involucre un bien inmueble, por lo que, salvo casos expresos señalados en la misma ley que rige esta materia y siendo el apoderamiento que nos ocupa tendente a la modificación de un derecho inmobiliario, se colige que este es a todas luces el Tribunal competente. 9 .- Por todo lo anterior, resulta improcedente a todas luces la solicitud de sobreseimiento interpuesta por la parte recurrente, siendo rechazada por esta Corte bajo los motivos previamente expuestos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

27. De la lectura de la decisión impugnada se desprende que el tribunal *a quo* analizó de manera conjunta la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte recurrente en fecha 6 de marzo de 2025 y la petición de la parte recurrida tendentes a excluir los documentos depositados luego del cierre de la audiencia de pruebas. Consta que la recurrente aportó el 4 de marzo de 2025,

los documentos relativos a una demanda en nulidad de testamento, pese a que la fase probatoria había concluido desde el 5 de diciembre de 2024. El tribunal *a quo* indicó que admitir tales piezas vulneraría los principios de contradicción, lealtad procesal e igualdad de armas, razón por la que procedía su exclusión. En cuanto al sobreseimiento, el tribunal *a quo* indicó que no se acreditó el apoderamiento real y efectivo de la jurisdicción ordinaria y que dicha solicitud ya había sido desestimada en una audiencia anterior. Asimismo, precisó que la Ley núm. 108-05 atribuye competencia exclusiva a la jurisdicción inmobiliaria y que la jurisprudencia establece que solo los tribunales de tierras pueden modificar o extinguir derechos registrados, verificando que la demanda perseguía la posible modificación de un derecho inmobiliaria, concluyó que la materia correspondía exclusivamente a esa jurisdicción, por lo que el sobreseimiento no era procedente.

28. Conforme al criterio jurisprudencial asumido por esta Tercera Sala *procede sobreseer o suspender la instrucción de un caso cuando existe otra demanda en un tribunal distintito, basada en el mismo hecho y cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera; o en ocasión de una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal*[7].

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

29. De lo anterior se desprende que el tribunal *a quo* valoró los documentos sometidos y concluyó que no se aportaron pruebas que acreditaran el apoderamiento de las jurisdicciones alegadas. Además, al tratarse de una acción que implicaba la eventual modificación de derechos registrales, reconoció la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria y en ejercicio de su facultad de apreciación, rechazó el sobreseimiento. En consecuencia, no se configuran los vicios denunciados, por lo que el agravio analizado debe ser desestimando.

30. Para apuntalar el segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente afirma que el tribunal *a quo* omitió considerar que la entidad instituida como beneficiara carecía de capacidad jurídica al momento de la apertura de la sucesión por no existir, lo que le impedía recibir liberalidades a título gratuito y tornaría ineficaz la institución testamentaria conforme a las reglas de capacidad sucesoria. Añade que el testamento presenta vicios de forma y de fondo derivados tanto de la inobservancia de las solemnidades legales —en particular, la falta de redacción del acto por el notario conforme al dictado del testador— como serias dudas sobre la autenticidad de la firma del causante. Sostiene que tales irregularidades, de ser verificadas, conllevan la nulidad del instrumento sin necesidad de inscripción en falsedad, pues los defectos surgen de su simple lectura. Alega que, en consecuencia, la sentencia

recurrida incurre en inobservancia de normas jurídicas, omisión de estatuir y falta de motivación, afectando el debido proceso, por lo que solicita su casación.

31. En cuanto al punto analizado, la sentencia expresa los motivos siguientes:

"14 . Previo a cualquier ponderación, es menester que quien interponga una acción en justicia, pruebe su propia calidad para actuar. En ese sentido, figuran (en fotocopias) acta de nacimiento del señor [redacted] y defunción de [redacted], con lo que es posible determinar el vínculo filial existente entre ambos, corroborado con acto de notoriedad pública tendente a determinación de herederos de la señora [redacted], alegando las partes que esta última es hermana de [redacted]. 15. Sin embargo, en lo que respecta al finado [redacted], como único acto de notoriedad pública tendente a determinación de herederos aportado se encuentra el No. 582, instrumentado en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) por el licenciado [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, por el cual se dispone que (sic): 2e) en consecuencia, los colaterales, es decir, sus hermanos y/o sobrinos, entre ellos [redacted], Agliberto [redacted] y otros", lo que carece del elemento esencial de este documento, que es determinar quiénes son los únicos con vocación sucesoral para heredar a un finado, máxime cuando el mismo recurso de apelación indica que el señor [redacted] "tuvo 18 hermanos". 16. Otro aspecto a señalar, resulta del hecho de que fueron aportados en este grado de alzada sendas certificaciones del estado jurídico, de las cuales se ha podido comprobar que los derechos objeto de este recurso de apelación se encuentra registrados a nombre de la entidad Fundación [redacted], Inc., salo lo respectivo a:

Exp. núm.: 0495-17-00323
Solicitud núm.: 2025-R0968044
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Fundación [redacted], Inc. y Agliberto [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

1) [redacted]31, [redacted]01, [redacted]40 y [redacted]56, del Distrito Nacional; 2) el Apto. No. B-2, dentro de la Parcela No. 98-REF-H, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; y 3) Parcela No. 7, del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyas certificaciones no constan entre la documentación aportada, pero resultaron suplidos por las copias de certificados de títulos y constancias depositadas en primer grado, verificando este Tribunal que, igual que los anteriores inmuebles, se encuentran registrados a favor de la Fundación [redacted], Inc., de lo que resulta una notoria imposibilidad jurídica el partir derechos de una persona que ya no es titular de los mismos. 17. Que, la parte recurrente se sustenta en el testamento que mediante Resolución No. 0312-2017-R-00119, dictada en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue acogido y homologado, esgrimiendo como argumentos la ineficacia jurídica del testamento por vicios de fondo y forma, aspectos que escapan a la apreciación y apoderamiento de este Tribunal, al tenor de la instancia introductiva y recurso de apelación que nos apodera, relativas única y exclusivamente a "determinación de herederos y partición", no obrando pretensiones algunas que versen sobre nulidad de testamento. [...] Por lo expuesto y dadas las incidencias previamente señaladas, este Tribunal retiene el criterio del juez de primer grado de que se encuentra jurídicamente imposibilitado en acoger las pretensiones expuestas, al no encontrarse los derechos inscritos actualmente a nombre del finado y la notaria ausencia de elementos probatorios que permitan determinar a todos los llamados a suceder a [redacted], no obrando otra vía mas que la del rechazo del recurso y la correspondiente confirmación de la sentencia impugnada" (sic).

32. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que, tal como indicó el tribunal *a quo,* la demanda tenía por objeto determinar los herederos de [redacted] y proceder a la partición de sus bienes relictos. El punto central consistía en establecer si resultaba procedente ordenar dicha partición a favor de sus herederos colaterales, dado que el causante no dejó descendientes ni le sobrevivían sus ascendentes y considerando además que lo inmuebles se encontraban registrados a nombre de un tercero, la Fundación [redacted], Inc., como consecuencia de la ejecución del testamento, respecto del cual no cual existía constancia de invalidez.

33. Conviene recordar que la jurisprudencia ha establecido que: *las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, limitando el poder de decisión de la jurisdicción apoderada y el alcance de la sentencia que intervenga, no pudiendo los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de los litigantes, salvo que sea por un asunto de orden público*[8].

34. Bajo ese marco, el tribunal *a quo* constató que, del análisis conjunto de las pruebas, no había sido puesto en condiciones de decidir sobre el objeto de su apoderamiento, debido a que el expediente carecía de los elementos indispensables para sustentar la demanda. En particular, no se aportó un acto de notoriedad que identificara de manera completa a todos los colaterales del

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 8 de mayo 2013, B. J. 1230.

causante, ya que el documento depositado no consignaba sus nombres ni generales, pese a que en el acto de apelación se indicó que eran dieciocho. Asimismo, resultaba indispensable presentar las certificaciones del estado jurídico de la totalidad de los inmuebles involucrados; sin embargo, solo se aportó una parte de ellas.

35. A partir de los planteamientos de la parte recurrente y de los motivos desarrollados por la alzada al dictar la sentencia impugnada, procede puntualizar que la relevancia de los documentos señalados radica en que, en proceso de partición litigiosa pueden intervenir los titulares o beneficiarios de cargas, gravámenes o anotaciones provisionales que afecten los inmuebles, así como cualquier persona con interés legítimo. En resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuando el juez o tribunal verifique la existencia de tales titulares o beneficiarios, puede ordenar su notificación para los fines que en derecho corresponda. Esta facultad se desprende del párrafo del artículo 155 de la Resolución núm. 787-2022, que instituye el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original.

36. A la luz de lo expuesto, se verifica que la deficiencia probatoria identificada por el tribunal *a quo* fue determinante, lo que evidencia que efectuó una correcta valoración de los hechos y circunstancias del caso y expuso los motivos pertinentes que respaldan la decisión adoptada; lo que le

ha permitido a esta Corte de Casación constatar que, en la especie, se efectuó una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir los vicios atribuidos por la recurrente. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

37. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500755, de fecha 10 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0495-17-00323
Solicitud núm.: 2025-R0968044
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Fundación [redacted], Inc. y Agliberto [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr